Cartagena de Indias D.T. y C; vinieseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2021-00001-00
Accionante	NAYIBIS ESTHER TURIZO BELEÑO.
Accionada	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; JUZGADO SEXTO ADMMINISTRATIVO DE CARTAGENA; ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA MAGANGUE.
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema	Debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad de partes en proceso judicial.

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que me acostumbra, debo manifestar que me aparto de la posición mayoritaria de la Sala en lo concerniente a declarar improcedente de la acción de tutela fundamentado en las siguientes razones:

Considero que en el presente caso sí se cumple el requisito de inmediatez, comoquiera que la situación planteada como es el incumplimiento de la providencia judicial, es una situación actual o que aún está afectando a la solicitante.

El incumplimiento de una providencia judicial, es una denegación de justicia, e implica la vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia; en tanto, este derecho incluye el efectivo cumplimiento de las providencias judiciales[1]. En el caso en concreto, la actora a pesar de haber obtenido una condena a su favor luego de un dispendioso proceso ordinario, ahora también se ve sometida a un prolongado incumplimiento del mismo.

De otra parte, la actora no cuenta en este caso con otro mecanismo para hacer cumplir la providencia, teniendo en cuenta que el mecanismo natural para ello como es el proceso ejecutivo, el cual se encuentra suspendido.

En ese orden de ideas, advierto que no solo es procedente el mecanismo tuitivo sino que es evidente la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia, por lo que considero que la orden a impartir en

[1] Ver st T-283/13

este caso sería amparar ese derecho fundamental y acceder a las pretensiones no en la forma solicitada por la actora sino compeler al Agente Especial a que cumpla con sus obligaciones legales, entre otras la prevista en el artículo 32 y 37 de la Resolución 2599 de 2016, tales como definir cómo se atendería esa obligación, así como propiciar un acuerdo.

Bajo estas razones, me permito apartarme de la decisión de la sala en esta ocasión.

Magistrado